



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2025-45516189-APN-DGDMDP#MEC. AMOT

VISTO el Expediente N° EX-2025-45516189-APN-DGDMDP#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente del Visto se inició como consecuencia de una denuncia presentada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, con fecha 30 de abril de 2025, por las firmas HOSPITALES PRIVADOS DE MENDOZA S.A., FINAMED S.A., DELTA S.A., HOGAR SALUD S.A. y PABRA S.A. por supuesta infracción a la Ley N° 27.442.

Que la denuncia consiste en una presunta cartelización en el mercado de los servicios de traumatología a los afiliados del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) en el Gran Mendoza través de las siguientes prácticas restrictivas: a) fijación del precio de servicios al que se ofrecen en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto; b) suspensión de la provisión de un servicio monopólico dominante en el mercado a un prestatario de servicios públicos o de interés público; y, c) impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste; todas las cuales podrían encuadrar preliminarmente (según la denuncia), en los supuestos previstos en el Artículo 1° y los incisos a), d) y j) del Artículo 3° de la Ley N° 27.442.

Que la denuncia realizada fue contra la ASOCIACIÓN MENDOCINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA y también contra las personas humanas que se desempeñan como traumatólogos e identificadas en la denuncia como Dr. OLIVA ARRABAL, Luis Pablo, DNI 23.849.378; Dr. ROJAS MARTÍNEZ, Matías Emmanuel, DNI 33.025.100; Dr. GABRIELLI, Ignacio, DNI 34.917.562; Dr. SEGURA, Deoclecio Luis, DNI 32.627.098; Dr. NEME YERIS, Alejandro, DNI 36.227.796; Dr. MARTIN, Edgardo, DNI 22.043.136; Dr. ALVARADO, Francisco, DNI 30.176.094; Dr. AMPRINO, Alejandro, DNI 32.879.555; Dr. ÁVILA, Dante, DNI 29.273.506; Dr. BERBEN, Jorge, DNI 26.922.860; Dr. BONGIOVANNI, Alfredo, DNI 21.809.176; Dr. CESARI, Marcos, DNI 36.594.658; Dr. CRIMI, Julio, DNI 31.552.382; Dr. DI CÉSARE,

Daniela, DNI 30.056.539; Dr. ESPARTARO, Rodrigo, DNI 26.922.837; Dr. FIORE, Gustavo, DNI 17.361.429; Dr. GOBBI, Mauricio, DNI 33.801.150; Dr. GONZÁLEZ VIASCAS, Juan Manuel, DNI 33.233.633; Dr. JÁUREGUI, Martín, DNI 25.984.827; Dr. MANGIONE, Ignacio, DNI 26.339.789; Dr. PÉREZ CORRADINI, Mauricio, DNI 17.252.497; Dr. RAPISARDA, Darío, DNI 34.747.518; Dr. SCHMIR, Bruno, DNI 34.015.878; Dr. SQUEFF, Pablo, DNI 26.055.738; Dr. VAQUER, Leandro, DNI 24.442.280; Dr. ALBORNOZ, Rodolfo Diego, DNI 25.964.764; Dr. BORGIA, Emiliano David, DNI 34.807.811; Dr. LURASCHI, Mario, DNI 31.319.299; Dr. PEÑALOZA, Marcos Javier, DNI 29.125.146; Dr. PONT, Luis Federico, DNI 27.351.263; Dr. ROBELLO, Rodrigo Franco, DNI 35.511.869; Dr. SALAFIA, Gerardo Salvador, DNI 28.928.129; Dr. ZELAYA, Mario Rodolfo, DNI 18.080.419; Dr. SÁNCHEZ ROLDÁN, Matías (a través de Matías Sánchez Roldán Sociedad por Acciones Simplificada); Dr. NAZARENO PARIETTI, Ignacio Michel, DNI 37.623.319; Dr. PÉREZ, Sergio, DNI 31.715,011; RABEL, Gonzalo, DNI 27.765,589; SOTTO, Gerardo, DNI 27.453.279; LUCE, Maximiliano, DNI 35.091.017; ASENSIO, Leandro, DNI 29.057.173; GABRIELLI, Tomás, DNI 31.763.555; PALMILI, Mariano, DNI 30.936.722; CHEIN, Ciro, DNI 34.237.059; FERNÁNDEZ, Raúl, DNI 30.508.849; RIVAROLA, Guillermo, DNI 30.121.777; GONZÁLEZ, Ignacio, DNI 34.068.158; y LEDESMA, Luciano, DNI 33.052.457.

Que se le endilga a la ASOCIACIÓN MENDOCINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA el presunto abuso de posición dominante de carácter exclusorio en el mercado de servicios de traumatología en el Gran Mendoza, toda vez que dicha asociación controla que sus afiliados no contraten con entidades gerenciadoras, en particular, el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI), que no tengan un vínculo contractual con la ASOCIACIÓN MENDOCINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, como así tampoco, les permite cobrar sus servicios por fuera de lo establecido en el Nomenclador definido unilateralmente por esa entidad.

Que, según la denuncia, esto determina que tales condiciones tengan efectos similares a compromisos de exclusividad y contribuyen a mantener la posición de dominio de la ASOCIACIÓN MENDOCINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, con el objeto de restringir la competencia, generando un perjuicio al interés económico general concreto, conforme los Artículos 1º, 3º inciso d), 5º y 6º, de la Ley N° 27.442.

Que la denuncia señala que la ASOCIACIÓN MENDOCINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA y los traumatólogos se iniciaron a fines del año 2024, cuando la asociación profesional envió una nota por correo electrónico dirigido a clínicas, sanatorios y hospitales privados, manifestando su intención de mantener reuniones relacionadas con el tema INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI).

Que las clínicas y sanatorios manifiestan haberle respondido aclarando que la ASOCIACIÓN MENDOCINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA no tiene relación contractual para negociar condiciones relacionadas con el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI).

Que durante los meses de febrero y marzo de 2025, la totalidad de los traumatólogos que atendían pacientes del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) habrían enviado comunicaciones personales (todas coincidentes en sus términos), a cada una de las clínicas u hospitales privados donde prestaban el servicio, anunciando el cese absoluto y simultáneo en la atención médica traumatológica a partir del día 1º de abril de 2025.

Que el cese de la atención abarcaba no solo los consultorios y cirugías, sino también, la atención de las guardias y emergencias médicas, es decir, el cese (incluso) de la atención de patologías traumatológicas a los pacientes del

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) que tuviesen riesgo de muerte o lesión irreversible sino son atendidos de manera rápida.

Que, en la denuncia, se manifiesta que la pretensión de aumento de los traumatólogos habría sido del CUATROCIENTOS POR CIENTO (400 %) en promedio, lo cual resulta irrazonable y de imposible cumplimiento, toda vez que el ajuste del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) en el ejercicio 2024 en su sistema prestacional no superó el OCHENTA POR CIENTO (80 %), y en lo que ha transcurrido del año 2025 asciende a UNO COMA NUEVE POR CIENTO (1,9 %).

Que, de este modo, se impide la prestación del servicio traumatológico por las clínicas a los jubilados y pensionados del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI).

Que como resultado de la conducta de la ASOCIACIÓN MENDOCINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA y los traumatólogos que proveen servicios a afiliados al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI), se han generado consecuencias directas de falta de atención de pacientes de la tercera edad, y un grave impacto social, al fijar de forma unilateral y concertada el precio y la forma de pago de la prestación.

Que, desde el día 1° de abril de 2025, pacientes vulnerables del sistema de salud pública, jubilados y pensionados afiliados al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI), habrían quedado sin atención médica traumatológica en clínicas y sanatorios privados de la Provincia de MENDOZA, afectando derechos constitucionales a la salud y a la vida.

Que la denuncia enfatiza que, la ASOCIACIÓN MENDOCINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA no ejerce funciones de control sobre la matrícula profesional, en los hechos congrega a casi la totalidad de los traumatólogos que ejercen la especialidad en la provincia, incluidos todos los que prestaban servicios a pacientes del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI), en clínicas y sanatorios del Gran Mendoza.

Que, según la denuncia, el análisis de las conductas anticompetitivas, debe centrarse en el área metropolitana del Gran Mendoza (Ciudad de Mendoza, Godoy Cruz, Guaymallén) donde se concentran las clínicas, sanatorios y hospitales privados denunciados habilitados para la atención de pacientes afiliados al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI).

Que, en la práctica, no existen sustitutos reales ni inmediatos a dichos servicios dentro del ámbito privado, y esto genera una situación de poder de mercado por parte de los prestadores en cada una de las zonas donde operan.

Que los traumatólogos denunciados constituyen el núcleo prestacional dominante en cada establecimiento, y el cese conjunto de sus actividades traumatológicas afecta de forma directa y simultánea a la totalidad del sistema privado en la región.

Que, según la denuncia, el conjunto de traumatólogos denunciados controlaría exclusivamente la provisión del servicio médico traumatológico a pacientes del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) en el sector privado del Gran Mendoza, su accionar coordinado, consistente en retirarse del mercado en bloque, constituiría un cierre total del mercado, sin posibilidad inmediata ni razonable de sustitución.

Que los denunciantes ofrecieron prueba y solicitaron una medida preventiva en los términos del Artículo 44 de la Ley N° 27.442, a fin de que se ordene el inmediato cese de la negativa concertada de prestación de servicios traumatológicos a pacientes del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) en las clínicas y sanatorios denunciados y se ordene a la ASOCIACIÓN MENDOCINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA que se abstenga de continuar promoviendo, articulando, y respaldando el comportamiento de sus asociados.

Que, el día 6 de mayo de 2025, la defensa de los denunciados amplió la cantidad de profesionales denunciados de forma individual elevándola de tal modo a CUARENTA Y SIETE (47) personas humanas; circunstancia reconocida y ratificada en la audiencia celebrada el día 14 de mayo de 2025.

Que el día 14 de mayo de 2025 fue celebrada la audiencia de ratificación de denuncia.

Que allí los denunciados definieron que “Gran Mendoza” comprende (Mendoza) Capital, departamento de Capital, Guaymallén, Godoy Cruz, Maipú y Las Heras, que “... en Gran Mendoza somos las empresas denunciadas que prestan el servicio de traumatología a afiliados del PAMI. No hay otras empresas que brinden tal servicio a nuestro entender ...” (sic).

Que al ser preguntado para que se indique si ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA se encuentra incluida como entidad denunciada y, en su caso, señale el rol desempeñado, respondió que “... Si bien la conducta principal la vemos en AMOT, no se puede descartar la participación directa o indirecta de la AAOT por el nomenclador y el código de ética que imponen ...” (sic).

Que al interrogarse si la conducta denunciada persistía a la fecha, el declarante afirmó que se mantiene desde el día 1° de abril de 2025 a la fecha de la ratificación.

Que las partes son contestes en afirmar que hubieron pacientes que debieron ser derivados a hospitales públicos con las más diversas patologías traumatológicas, que se les impone un nomenclador para restablecer la normalidad del servicio traumatológico a afiliados al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) y también la firma de un contrato de adhesión entre profesional y establecimiento donde los honorarios son recaudados por una cuenta a nombre de ASOCIACIÓN MENDOCINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA mediante una cesión.

Que las asociaciones de prestadores que nuclean profesionales (círculos, colegios, asociaciones, agremiaciones o federaciones de médicos, anestelistas, odontólogos, bioquímicos, farmacéuticos, etc.) y las que nuclean empresas en el sector de prestaciones de salud (federaciones de clínicas, sanatorios y farmacias) suelen concentrar el grueso de los profesionales y de los establecimientos privados de cada lugar, y en muchos casos, asumen el rol de intermediadores y negociadores en la contratación de los servicios que efectúan los administradores de fondos para la salud.

Que ese rol de intermediadores y negociadores es el que puede presentar problemas desde el punto de vista de la competencia, cuando nuclean a una gran porción de la oferta de los prestadores de servicios de salud, y aún peor si la oferta resulta monopólica.

Que el presente caso comprende los servicios profesionales prestados por médicos traumatólogos en la Ciudad de Mendoza y Gran Mendoza, Provincia de Mendoza, quienes se encuentran asociados a la ASOCIACIÓN MENDOCINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA una entidad que se aprecia como de primer grado y que, según la información brindada por el denunciante, nuclearía a DOSCIENTOS VEINTE (220) médicos

traumatólogos de un universo de DOSCIENTOS TREINTA (230) que prestan sus servicios en la Provincia de Mendoza.

Que la ASOCIACIÓN MENDOCINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA gestiona también la facturación y cobro de las prestaciones médicas efectuadas por sus asociados, cuando suscribe contratos con las administradoras de fondos de salud.

Que, conforme surge de la denuncia, si bien los médicos traumatólogos de la Provincia de MENDOZA contratan con un gran número de administradoras de fondos para la salud a través de la ASOCIACIÓN MENDOCINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, los profesionales que conforman el padrón de prestadores del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) tenían contrato directo con las CINCO (5) entidades denunciadas y le facturaban sus servicios sin intervención de la ASOCIACIÓN MENDOCINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA hasta el día 31 de marzo de 2025, fecha en la que habrían dejado de prestar sus servicios exclusivamente a los afiliados del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) por su renuncia simultánea.

Que luego de la renuncia de los médicos traumatólogos a las firmas HOSPITAL PRIVADO (HOSPITALES PRIVADOS DE MENDOZA S.A.), HOSPITAL ITALIANO DE MENDOZA (FINAMED S.A.), CLÍNICA SANTA MARÍA (DELTA S.A.), CLÍNICA SANTA CLARA (HOGAR SALUD S.A.), y HOSPITAL SANTA ISABEL DE HUNGRÍA (PABRA S.A.), la ASOCIACIÓN MENDOCINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA estaría exigiendo la suscripción de un contrato en donde las denunciadas se obliguen a: 1) contratar por acto médico y no por cápita; 2) que la facturación de los servicios médicos sea gestionada y percibida a través de la ASOCIACIÓN MENDOCINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, sin posibilidad de que los médicos facturen en forma directa a las denunciadas; 3) aceptar un nomenclador de valores prestacionales impuesto unilateralmente por la propia ASOCIACIÓN MENDOCINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA.

Que los hechos relatados sugieren que la renuncia de todos los médicos traumatólogos, a los contratos directos que mantenían con las denunciadas, tendría por finalidad la imposición por parte de la ASOCIACIÓN MENDOCINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, de las condiciones descriptas en el considerando anterior.

Que, para reforzar su poder, compele a sus asociados a prestar servicios a los afiliados al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) hasta que se logre la suscripción del convenio propuesto por la ASOCIACIÓN MENDOCINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA.

Que, se advierte que, la modalidad de contratación que querría imponer la ASOCIACIÓN MENDOCINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, con el innegable agravante de impedir a sus asociados brindar un servicio esencial como lo es el de salud, estaría obstaculizando y/o dificultando la contratación de médicos traumatólogos por parte de los demandantes de los servicios debido a la alta concentración de la oferta de dichos servicios profesionales que aglutina la precitada asociación, lo cual podría repercutir en su precio y acceso.

Que resultando verosímil de acuerdo a la prueba preliminar obrante en autos, que la tendría un significativo poder de mercado, cualquier intervención de dicha entidad en el mismo, como el hecho de establecer condiciones restrictivas para sus asociados en cuanto a qué establecimientos brindar o no servicios de traumatología, tendría

potencialidad suficiente para cambiar las condiciones normales de funcionamiento del mercado relevante, desde la óptica de la competencia.

Que las medidas de tutela anticipada tienen por finalidad impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretenda obtener, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que trascorra entre el inicio de un proceso - en este caso, la denuncia por presuntas prácticas anticompetitivas en el sector de los servicios de salud, particularmente los servicios de traumatología a los afiliados del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) - y la decisión final que se adopte.

Que estas medidas revisten especial utilidad en el ámbito específico de defensa de la competencia dado que permiten resolver situaciones que necesiten una pronta o urgente intervención, sin que ello implique prejuzgamiento.

Que, con su dictado, la Autoridad de Competencia busca corregir posibles distorsiones en los mercados o evitar la producción de un daño o su agravamiento ante el inminente peligro de que la afectación ya no pueda remediarse en el futuro o bien, la decisión final a adoptarse se torne abstracta, máxime teniendo en cuenta los hechos que sustentan la denuncia y el sector afectado por la posible práctica anticompetitiva.

Que se trata de herramientas diseñadas para prevenir situaciones lesivas y neutralizar posibles daños, materializándose de esta forma la función preventiva que prevé la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, en el Artículo 44.

Que, también debe considerarse que, en el ámbito del derecho de defensa de la competencia, estas medidas no tutelan un interés privado o particular, sino que se dictan con un fin claro y específico: tutelar el bien jurídico protegido por la Ley N° 27.442, esto es el interés económico general.

Que, en el presente caso, se encuentran configurados los DOS (2) requisitos fundamentales que debe reunir una medida de tutela: la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, a los que se suma un tercer elemento distintivo del ámbito de defensa de la competencia: la afectación al interés económico general.

Que, con relación a la verosimilitud en el derecho en este caso en particular, corresponde indicar preliminarmente que los hechos denunciados dan cuenta de la posible existencia de una práctica presuntamente anticompetitiva realizada por la ASOCIACIÓN MENDOCINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA y sus asociados en el servicio de traumatología a pacientes del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) que afectaría a la totalidad de los hospitales privados que, mediante convenio suscripto con esta institución, atienden a sus afiliados en el área geográfica denominada “Gran Mendoza”, en la Provincia de MENDOZA.

Que dicha conducta se verificaría a partir del día 1° de abril de 2025 y seguiría vigente en la actualidad.

Que se encuentra acreditado, con el suficiente grado de certeza que se requiere en este estadio procesal, en los términos expuestos anteriormente que la totalidad de los médicos traumatólogos -sean éstos cirujanos, de guardias, de atención programada, en internaciones, rehabilitaciones y toda otra rama referida a esta especialidad de la medicina- que prestan sus servicios en los hospitales privados del Gran Mendoza, en la Provincia de MENDOZA, renunciaron en forma simultánea en sus respectivas clínicas y sanatorios donde brindan sus servicios a pacientes afiliados al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI), resultando extremadamente probable que el sistema hospitalario público de dicha provincia quede colapsado por la derivación de pacientes ante la falta de atención de médicos de esa especialidad.

Que la intervención por parte de la ASOCIACIÓN MENDOCINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA sería determinante por su interés en la cuestión - dado que sería quien, pretendería arrogarse el gerenciamiento de los servicios que los profesionales traumatólogos asociados a esa entidad brindan a los afiliados del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) que se atienden en clínicas y sanatorios que tienen convenio individual con dicha entidad - y por el hecho de ejercer el control sobre todos y cada uno de tales asociados, bajo pena de aplicar el código de ética a quienes se avengan a facturar por fuera de los valores establecidos en un nomenclador determinado unilateralmente.

Que habiendo consultado la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el sitio web oficial de la ASOCIACIÓN MENDOCINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, se advierte que esta entidad tiene celebrados OCHENTA Y DOS (82) convenios con prestadoras, gerenciadoras y obras sociales de la Provincia de MENDOZA, por lo que se aprecia que la ASOCIACIÓN MENDOCINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA cuenta con un significativo poder de negociación por la concentración de contratos que gerencia.

Que atento a las probanzas preliminares obrantes en el expediente citado en el Visto, la conducta llevada a cabo por los médicos traumatólogos que deben prestar servicios en la Provincia de MENDOZA en las firmas HOSPITAL PRIVADO (HOSPITALES PRIVADOS DE MENDOZA S.A.), HOSPITAL ITALIANO DE MENDOZA (FINAMED S.A.), CLÍNICA SANTA MARÍA (DELTA S.A.), CLÍNICA SANTA CLARA (HOGAR SALUD S.A.), y HOSPITAL SANTA ISABEL DE HUNGRÍA (PABRA S.A.), a instancias de la presión ejercida por la ASOCIACIÓN MENDOCINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, podría dejar colapsado el servicio de traumatología, no solo para pacientes del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI), sino a la población en general en dicha provincia.

Que, esto último, se vincula al recaudo de peligro en la demora, el cual, en materia de defensa de la competencia, se identifica con la urgencia en evitar o hacer cesar un daño, concreto o potencial a la competencia y/o al interés económico general.

Que implica que, de no dictarse la medida de tutela anticipada, el trascurso del tiempo puede consolidar una situación que potencialmente tendría al menos la potencialidad para generar un perjuicio al interés económico general.

Que la interpretación de la Ley N° 27.442 debe realizarse del modo que mejor contribuya a la consecución de esos fines, que cuentan con expreso respaldo constitucional (Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, Artículo 1° de la Ley N° 27.442).

Que precisamente el servicio médico de traumatología a los afiliados del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) es una necesidad básica, máxime si se tiene en consideración que de los hechos denunciados y de la prueba recabada hasta el momento resulta que se deriva una falta de atención a los pacientes de la tercera edad que ven comprometida la atención de un servicio básico.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que la conducta en análisis, encuadraría en el Artículo 1° de la Ley N° 27.442.

Que el hecho de que la ASOCIACIÓN MENDOCINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, recomiende o imponga a todos sus miembros a abstenerse de prestar servicios bajo apercibimiento de aplicarles eventuales

sanciones, refuerza significativamente el poder de mercado de la entidad denunciada y, consecuentemente, la potencialidad de efectos sobre el interés económico general.

Que, ante este escenario, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA propició el dictado de una medida preventiva prevista en el Artículo 44 de la Ley N° 27.442.

Que, sobre el mercado afectado por la posible práctica anticompetitiva, el derecho a la salud goza de la máxima protección jurídica de nuestro ordenamiento.

Que, en el caso presente, la renuncia masiva de los profesionales traumatólogos conduciría además a que las denunciadas no puedan cumplir con su compromiso contractual con el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) que vinieron realizando hasta el día 31 de marzo de 2025, con el evidente menoscabo que les produciría cesar de manera intempestiva en una parte aún no dimensionada de sus actividades comerciales; ello, a la par de producirse un perjuicio al derecho a la salud de una franja de la población pasiva del Gran Mendoza.

Que ese inminente detrimento y la imposibilidad de ejercer libremente su actividad - tal como lo venían haciendo las denunciadas - es considerado por el citado organismo como constitutivo del presupuesto del peligro en la demora en resolver.

Que lo que se procura proteger a través de esta medida preventiva es el interés económico general afectado por la presunta conducta lesiva llevada a cabo por la ASOCIACIÓN MENDOCINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA y sus asociados, nombrados previamente, quienes renunciaron en simultáneo a brindar servicios médicos a los afiliados del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI), habiendo indicios suficientes en esta etapa del procedimiento, que la finalidad perseguida sería la de imponer a las denunciadas una fijación unilateral de precios en los servicios profesionales.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 29 de mayo de 2025, IF-2025-57743499-CNDC#MEC, correspondiente a la "C. 1875", en el cual recomienda a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, dictar una medida de tutela anticipada, en los términos del Artículo 44 de la Ley N° 27.442, ordenando: a) que la ASOCIACIÓN MENDOCINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA se abstenga en forma inmediata, a partir de la notificación de la presente medida, de restringir y/o interrumpir y/o suspender y/o prohibir de cualquier manera - sea por sí o a través de terceros - la prestación de cualquier servicio médico traumatológico, sea quirúrgico, de urgencias, de consulta, de internación, de consultorio externo, de guardias pasivas y/o activas, a los afiliados del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI), (i) suspender respecto a las denunciadas, la aplicación de cualquier listado de precios y/tarifario y/o nomenclador referido a la actividad profesional de los asociados que brindan su atención a los afiliados del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI); (ii) restablecer de inmediato la normal atención a los afiliados del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI), respetando las condiciones vigentes al día 31 de marzo de 2025, b) que la ASOCIACIÓN MENDOCINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA se abstenga de impedir de cualquier forma a sus asociados el libre ejercicio profesional con las instituciones con las que éstos mantengan conflicto de la Provincia de MENDOZA, o de sancionarlos por dicho libre ejercicio, c) Que la ASOCIACIÓN MENDOCINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA notifique fehacientemente a su entera costa la presente medida - dentro del plazo de VEINTICUATRO (24 hs) de notificada ella misma -, a la

totalidad de sus asociados médicos traumatólogos, incluyendo a los siguientes: (1) Dr. OLIVA ARRABAL, Luis Pablo, DNI 23.849.378; (2) Dr. ROJAS MARTÍNEZ, Matías Emmanuel, DNI 33.025.100; (3) Dr. GABRIELLI, Ignacio, DNI 34.917.562; (4) Dr. SEGURA, Deoclecio Luis, DNI 32.627.098; (5) Dr. NEMEYERIS, Alejandro, DNI 36.227.796; (6) Dr. MARTIN, Edgardo, DNI 22.043.136; (7) Dr. ALVARADO, Francisco, DNI 30.176.094; (8) Dr. AMPRINO, Alejandro, DNI 32.879.555; (9) Dr. ÁVILA, Dante, DNI 29.273.506; (10) Dr. BERBEN, Jorge, DNI 26.922.860; (11) Dr. BONGIOVANNI, Alfredo, DNI 21.809.176; (12) Dr. CESARI, Marcos, DNI 36.594.658; (13) Dr. CRIMI, Julio, DNI 31.552.382; (14) Dr. DI CÉSARE, Daniela, DNI 30.056.539; (15) Dr. ESPARTARO, Rodrigo, DNI 26.922.837; (16) Dr. FIORE, Gustavo, DNI 17.361.429; (17) Dr. GOBBI, Mauricio, DNI 33.801.150; (18) Dr. GONZÁLEZ VIASCAS, Juan Manuel, DNI 33.233.633; (19) Dr. JÁUREGUI, Martín, DNI 25.984.827; (20) Dr. MANGIONE, Ignacio, DNI 26.339.789; (21) Dr. PÉREZ CORRADINI, Mauricio, DNI 17.252.497; (22) Dr. RAPISARDA, Darío, DNI 34.747.518; (23) Dr. SCHMIR, Bruno, DNI 34.015.878; (24) Dr. SQUEFF, Pablo, DNI 26.055.738; (25) Dr. VAQUER, Leandro, DNI 24.442.280; (26) Dr. ALBORNOZ, Rodolfo Diego, DNI 25.964.764; (27) Dr. BORGIA, Emiliano David, DNI 34.807.811; (28) Dr. LURASCHI, Mario, DNI 31.319.299; (29) Dr. PEÑALOZA, Marcos Javier, DNI 29.125.146; (30) Dr. PONT, Luis Federico, DNI 27.351.263; (31) Dr. ROBELLO, Rodrigo Franco, DNI 35.511.869; (32) Dr. SALAFIA, Gerardo Salvador, DNI 28.928.129; (33) Dr. ZELAYA, Mario Rodolfo, DNI 18.080.419; (34) Dr. SÁNCHEZ ROLDÁN, Matías (a través de Matías Sánchez Roldán Sociedad por Acciones Simplificada); (35) Dr. NAZARENO PARIETTI, Ignacio Michel, DNI 37.623.319; (36) Dr. PÉREZ, Sergio, DNI 31.715,011; (37) RABEL, Gonzalo, DNI 27.765,589; (38) SOTTO, Gerardo, DNI 27.453.279; (39) LUCE, Maximiliano, DNI 35.091.017; (40) ASENSIO, Leandro, DNI 29.057.173; (41) GABRIELLI, Tomás, DNI 31.763.555; (42) PALMILI, Mariano, DNI 30.936.722; (43) CHEIN, Ciro, DNI 34.237.059; (44) FERNÁNDEZ, Raúl, DNI 30.508.849; (45) RIVAROLA, Guillermo, DNI 30.121.777; (46) GONZÁLEZ, Ignacio, DNI 34.068.158; y (47) LEDESMA, Luciano, DNI 33.052.457, debiendo acreditar en autos dicha circunstancia dentro del plazo de TRES (3) días, d) que la ASOCIACIÓN MENDOCINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA publique la orden contenida en los puntos a) y b) del presente apartado, en el término de VEINTICUATRO (24) horas de notificada la resolución, en un lugar destacado de su sitio web, a saber, <https://amotmza.com.ar>, por el plazo de DIEZ (10) días, a su entera costa; como así también, publicar la misma por el plazo de UN (1) día, tanto en el periódico de mayor circulación de la Provincia de MENDOZA, como en el Boletín Oficial de dicha provincia, a su entera costa; debiendo acreditar dichas circunstancias ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dentro de los TRES (3) días de vencido el plazo para realizar las mismas; todo ello bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de proceder a su publicación a instancias de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y perseguir su cobro por la vía judicial, e) que se establezca la vigencia de la presente medida durante el plazo de SEIS (6) meses.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase a la ASOCIACIÓN MENDOCINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA: (i) que se abstenga en forma inmediata, a partir de la notificación de la presente medida, de restringir y/o interrumpir y/o suspender y/o prohibir de cualquier manera —sea por sí o a través de terceros— la prestación de cualquier servicio médico traumatológico, sea quirúrgico, de urgencias, de consulta, de internación, de consultorio externo, de guardias pasivas y/o activas, a los afiliados del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI), (ii) suspender respecto a las denunciantes, la aplicación de cualquier listado de precios y/tarifario y/o nomenclador referido a la actividad profesional de los asociados que brindan su atención a los afiliados del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI); (iii) restablecer de inmediato la normal atención a los afiliados del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI), respetando las condiciones vigentes al día 31 de marzo de 2025, todo ello en los términos del Artículo 44 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase a la ASOCIACIÓN MENDOCINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA que se abstenga de impedir de cualquier forma a sus asociados el libre ejercicio profesional con las instituciones con las que éstos mantengan conflicto de la Provincia de MENDOZA, o de sancionarlos por dicho libre ejercicio, todo ello en los términos del Artículo 44 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Ordénase a la ASOCIACIÓN MENDOCINA DE ORTOPEDIA Y TRAMUTALOGÍA que notifique la presente medida fehacientemente a su entera costa -dentro del plazo de VEINTICUATRO (24 hs.) de notificada ella misma -, a la totalidad de sus asociados médicos traumatólogos, incluyendo los siguientes: Dr. OLIVA ARRABAL, Luis Pablo, DNI 23.849.378; Dr. ROJAS MARTÍNEZ, Matías Emmanuel, DNI 33.025.100; Dr. GABRIELLI, Ignacio, DNI 34.917.562; Dr. SEGURA, Deoclecio Luis, DNI 32.627.098; Dr. NEME YERIS, Alejandro, DNI 36.227.796; Dr. MARTIN, Edgardo, DNI 22.043.136; Dr. ALVARADO, Francisco, DNI 30.176.094; Dr. AMPRINO, Alejandro, DNI 32.879.555; Dr. ÁVILA, Dante, DNI 29.273.506; Dr. BERBEN, Jorge, DNI 26.922.860; Dr. BONGIOVANNI, Alfredo, DNI 21.809.176; Dr. CESARI, Marcos, DNI 36.594.658; Dr. CRIMI, Julio, DNI 31.552.382; Dr. DI CÉSARE, Daniela, DNI 30.056.539; Dr. ESPARTARO, Rodrigo, DNI 26.922.837; Dr. FIORE, Gustavo, DNI 17.361.429; Dr. GOBBI, Mauricio, DNI 33.801.150; Dr. GONZÁLEZ VIASCAS, Juan Manuel, DNI 33.233.633; Dr. JÁUREGUI, Martín, DNI 25.984.827; Dr. MANGIONE, Ignacio, DNI 26.339.789; Dr. PÉREZ CORRADINI, Mauricio, DNI 17.252.497; Dr. RAPISARDA, Darío, DNI 34.747.518; Dr. SCHMIR, Bruno, DNI 34.015.878; Dr. SQUEFF, Pablo, DNI 26.055.738; Dr. VAQUER, Leandro, DNI 24.442.280; Dr. ALBORNOZ, Rodolfo Diego, DNI 25.964.764; Dr. BORGIA, Emiliano David, DNI 34.807.811; Dr. LURASCHI, Mario, DNI 31.319.299; Dr. PEÑALOZA, Marcos Javier, DNI 29.125.146; Dr. PONT, Luis Federico, DNI 27.351.263; Dr. ROBELLO, Rodrigo Franco, DNI 35.511.869; Dr. SALAFIA, Gerardo Salvador, DNI 28.928.129; Dr. ZELAYA, Mario Rodolfo, DNI 18.080.419; Dr. SÁNCHEZ ROLDÁN, Matías (a través de Matías Sánchez Roldán Sociedad por Acciones Simplificada); Dr. NAZARENO PARIETTI, Ignacio Michel, DNI 37.623.319; Dr. PÉREZ, Sergio, DNI 31.715,011; RABEL, Gonzalo, DNI 27.765,589; SOTTO, Gerardo, DNI 27.453.279; LUCE, Maximiliano, DNI 35.091.017; ASENSIO, Leandro, DNI 29.057.173; GABRIELLI, Tomás, DNI 31.763.555; PALMILI, Mariano, DNI 30.936.722; CHEIN, Ciro, DNI 34.237.059; FERNÁNDEZ, Raúl, DNI 30.508.849; RIVAROLA, Guillermo, DNI 30.121.777; GONZÁLEZ, Ignacio, DNI 34.068.158; y LEDESMA, Luciano, DNI 33.052.457, debiendo acreditar en el expediente citado en el Visto, dicha circunstancia dentro del plazo de TRES (3) días, en los términos del Artículo 44 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 4°.- Ordénase a la ASOCIACIÓN MENDOCINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA que publique las órdenes contenidas en los apartados a) y b) del Punto V del Dictamen de la COMISIÓN

NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, de fecha 29 de mayo de 2025, IF-2025-57743499-APN-CNDC#MEC, correspondiente a la “C.1875”, en el término de VEINTICUATRO (24) horas de notificada la presente medida, en un lugar destacado de su sitio web, a saber, <https://amotmza.com.ar>, por el plazo de DIEZ (10) días, a su entera costa; como así también, publicar las mismas por el plazo de UN (1) día, tanto en el periódico de mayor circulación de la Provincia de MENDOZA como en el Boletín Oficial de la citada provincia, a su entera costa; debiendo acreditar dichas circunstancias ante la citada Comisión Nacional dentro de los TRES (3) días de vencido el plazo para realizar las mismas; todo ello bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de proceder a su publicación a instancias de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y perseguir su cobro por la vía judicial.

ARTÍCULO 5°.- Establécese la vigencia de la presente medida por el plazo de SEIS (6) meses.

ARTÍCULO 6°.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a publicar el Dictamen de fecha 29 de mayo de 2025, IF-2025-57743499-APN-CNDC#MEC, correspondiente a la “C.1875”, en la página web oficial del citado organismo.

ARTÍCULO 7°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese y archívese.